



## EL CONCEPTO DE "DOMINIUM" Y "PROPRIETAS" EN LOS CANONISTAS Y MORALISTAS DESDE EL SIGLO XVI AL XIX\*

En la introducción de su "Tratado de los Testamentos", redactado hacia 1560, el canonista español Covarrubias advierte al lector que adoptará el método de los juristas —partir de la etimología y de las definiciones—, por creer que es el único que permite zanjar las cuestiones difíciles —*nodosos atque perplexos Iuris utriusque locos*—, deplorando al mismo tiempo que este método no hubiese sido suficientemente practicado por los canonistas. Pero, más aún que en materia testamentaria, esta observación estaba justificada en las cuestiones relativas a la propiedad<sup>1</sup>.

En vano se tratará de encontrar en los decretistas y decretalistas las definiciones esenciales concernientes al derecho de propiedad y, más especialmente, las de los términos *dominium* y *proprietas*. Podría esperarse un resultado positivo investigando en las glosas al título *De causa possessionis et proprietatis* del libro II de las Decretales de Gregorio IX. Mas no es así. El Hostiense, por ejemplo, que titula su comentario *Quid sit proprietas*, se limita a indicar, siguiendo la Suma de Azón, los diversos modos de adquisición de bienes, pasando después a examinar las causas del juicio petitorio y del posesorio. Las Instituciones de Lancelotti y las obras sistemáticas compuestas a imitación suya no satisfacen mayormente la curiosidad.

Es necesario esperar la segunda mitad del siglo XVI, para ver a los moralistas y a los canonistas esforzándose en clasificar las nociones más diversas, que bajo las palabras *dominium* y *proprietas* les transmitieron la Glosa, la Escolástica y el lenguaje corriente. La tarea no iba a ser fácil.

\* Traducción de José Antonio Izuel Vera.

1. D. DE COVARRUBIAS Y LEYVA (+ 1577), *Variarum ex pontificio, regio et caesareo iure resolutionum*, libri IV, Lyon, 1671, t. I, c. I.



En efecto, mientras los juristas siguiendo a Bartolo definían el *dominium* como *ius de re corporali perfecte disponendi, nisi lex obstat*, designando así el derecho de propiedad en su perfección y plenitud, los escolásticos habían dado al mismo vocablo un sentido muy lato. En Santo Tomás el *dominium* se aplica a toda clase de manifestaciones de la voluntad o de exteriorizaciones de la personalidad. El *dominium* no supone la apropiación de las cosas, antes bien conviene a todo poder del hombre sobre una cosa, y aun a toda autoridad sobre una persona. El Doctor Angélico denomina *proprietas* a la propiedad individual (en sentido pasivo) de los modernos, y *communitas rerum* a los diversos tipos de propiedad colectiva <sup>2</sup>.

Los nominalistas extendieron aún más la noción del *dominium*, que llegaron a definir como *facultas quaecumque ad rem quamvis*. Se comprende que, partiendo de tales premisas, atribuyesen un *dominium* no sólo a los animales (*ius equi ad pastum*), sino también a los seres inanimados (*ius in astris ad illuminandum*). Gerson distinguía seis especies de *dominia* humanos, entre los cuales incluía un *dominium gratificum* (*quod habent iusti in res omnes Creatas*) y un *dominium beatificum* (*quo iusti potiuntur in gloria*); otros autores enumeraban nueve, llegando Conrado hasta veintitrés. Domingo de Soto señala a este respecto que la enumeración de Conrado es incompleta, porque, si se cuentan tantos dominios cuantas son las cosas sobre las cuales el poder del hombre puede ejercerse, podría y debería llegarse hasta el infinito <sup>3</sup>.

Por otra parte, en el lenguaje corriente se aplicaban sin escrúpulo los términos *dominium*, *dominus* —*proprius*, *proprietas*— a las innumerables desmembraciones de la propiedad señorial o eclesiástica: precarios, tenencias, censos, enfiteusis, etc., de carácter consuetudinario o contractual.

Los primeros esfuerzos de los moralistas y canonistas dirigidos a realizar una síntesis de estas diferentes tradiciones hay que situarlos, como hemos dicho, en la segunda mitad del siglo XVI. Muy rápi-

2. C. Spicq, «Notes de lexicographie médiévale, *Dominium*, *possessio*, *proprietas*, chez Saint Thomas et les juristes romains», en *Revue des sc. phil. et théol.*, t. 18, 1920, p. 269-282.

3. D. Soto (+ 1560), *De Iustitia et Iure*, IV, q. 2, a. 1, *De rebus quarum est homo dominus*, Lyon, 1569, c. 20 et s.



## EL CONCEPTO DE "DOMINIUM" Y "PROPRIETAS"

damente se elaboró una terminología común, que se mantuvo firmemente hasta fines del siglo XVIII, gracias sobre todo a las tradiciones literarias de las grandes órdenes religiosas. La aparición de los códigos civiles y de las encíclicas sociales ha llevado desde entonces a los moralistas a simplificar su vocabulario y a fijarse en otros problemas <sup>4</sup>, mientras que los canonistas se remiten a las definiciones del Derecho civil en materia de propiedad <sup>5</sup>. A la terminología común, recibida desde el siglo XVI hasta fines del XVIII, dedicaremos esta brevísima exposición.

\* \* \*

Nuestros autores estudian la cuestión de la propiedad en sus grandes tratados *De iustitia et iure*, ya sea comentando la Suma de Santo Tomás, II-II<sup>ae</sup>, qq. 57 a 79, ya sea exponiendo los preceptos del Decálogo. Después de indicar las diversas acepciones de la justicia y el Derecho —justicia conmutativa, distributiva, vindicativa—, asignan a la justicia conmutativa un triple objeto: los bienes externos, la vida corporal, los bienes del honor y de la reputación.

El hombre puede detentar sobre los bienes externos un *ius in re* o un *ius ad rem*. El *dominium* es el *ius in re* más perfecto. Molina, que fue el primero, que sepamos, en sistematizar el tratado *De iustitia in iure* según el plan que vamos a bosquejar, define el *dominium*, siguiendo a Bartolo, como *ius perfecte disponendi de re corporali, nisi lege prohibeatur*. Sin embargo, no admite que el *dominium* se restrinja a las cosas *corporales*. Hace notar que quien tiene un *ius in re* sobre un beneficio, una cátedra o cualquier otro cargo eclesiástico, puede, en buena ley, ser llamado *dominus*. Por otra parte, ¿no es evidente que Dios es el Señor de los ángeles, criaturas incorpóreas (su *dominus*)?

Habiendo extendido así la noción de *dominium*, Molina toma de Covarrubias la división tripartita de los *dominia*, dada por Bartolo, l. 1, § *per hanc. ff. de rei vindic.* El glosador llamaba *dominium iurisdictionis* al poder de gobernar, juzgar y defender a los súbditos; y

4. Vid. p. ej.: B. HAERING, *La Loi du Christ*, III, trad. franç., 1959, p. 512-599, o J. Y. LE CALVEZ et J. PERRIN, *Eglise et société économique, L'enseignement social des Papes, de León XIII à Pie XII* (1878-1958), París, 1959. Más recientemente todavía la encíclica de S. S. Juan XXIII, *Mater et Magistra*, de 15 de mayo de 1961.

5. Los grandes tratados de Derecho canónico se limitan al examen de los bienes temporales de la Iglesia y de su administración (c. 1495 y s. del C.J.C.).



oponía al *dominium particulare* el *dominium locorum seu rerum pertinentium ad universitatem, ratione universitatis*. Molina hacía notar que estos tres dominios se reducen de hecho a dos: el uno, que abarca el dominio de la jurisdicción entendida en su sentido más lato; el otro, el dominio de la propiedad, que puede ser individual o colectivo. Ve esta distinción bipartita sugerida por el adagio del filósofo Séneca: *Omnia regem imperio possidere, singulos dominio* (*De benef. c. 7*).

El dominio de propiedad puede ser a su vez pleno o semipleno (*semiplenum*). Esta imperfección puede provenir bien del lado del sujeto, si la totalidad del derecho o del *dominium* debe ser repartida, por ejemplo en una herencia a dividir, bien del lado del objeto, si los derechos sobre la cosa están ya divididos entre varios. En este último caso, la *proprietas* (la nuda propiedad) pertenece al titular del *dominium directum*: dominio de propiedad sin el usufructo. El *ius utendi et fruendi re aliena salva ipsius substantia*, tal como lo detenta el enfiteuta o el feudatario, es el *dominium utile*. Molina reenvía una vez más a Bartolo, l. *si quis* § *directiva*, ff. *de acq. pars.*, para esta distinción <sup>6</sup>.

La terminología adoptada por Molina, con sus definiciones, permaneció en vigor hasta fines del siglo XVIII. Se la encuentra sin variantes notables en todos los clásicos en la materia: Azon, Lessio, Reginaldo, De Lugo, Laymann, Sporer, Haunold, Reiffenstuel (plagiado por Ferraris), de Ligorio, por citar sólo los más conocidos.

En los comentarios que hacen a los términos *dominium* y *proprietas*, nuestros autores encuentran la oportunidad de precisar los caracteres del derecho de propiedad y las limitaciones que comporta.

Insisten bastante poco en el carácter perpetuo que en principio reviste la propiedad, limitándose a tratar de esta cuestión desde el punto de vista del derecho testamentario. Generalmente son más explícitos sobre el carácter exclusivo, personal, del derecho de propiedad: sólo el propietario tiene la posesión y la disposición de su bien; está, pues, prohibido a cualquier otro apoderarse o incluso usar de este bien sin consentimiento de su propietario, aun cuando este uso no causase ningún perjuicio.

6. Todo este desarrollo está tomado de L. DE MOLINA, *De iustitia et iure*, obra editada en 1593 y sig., Mayence, 1659, t. I, c. 20-42.



Cuando nuestros autores glosan los términos: *perfecte disponendi*, de la definición de Bartolo, no mencionan nunca la trilogía: *ius utendi, fruendi, abutendi* aunque dan al dominio pleno de propiedad el sentido más amplio. Lessio, por ejemplo, ofrece esta glosa: *Proprium est perfectè dominii ut possis re tua uti pro tuo arbitratu, eam vel tibi servando, vel vendendo, vel donando, vel vastando*<sup>7</sup>. Laymann, Haunold, Sporer, Reiffenstuel emplean casi las mismas expresiones. Uno solo de nuestros autores menciona el *ius abutendi*, el jesuita Regnault (Reginaldo), pero para oponerlo al *ius utendi rebus consumptibilibus*: problema ampliamente debatido por los teólogos después de las célebres decretales dadas por Juan XXII contra los Espirituales: *Ad conditorem canonum* (1322), *Quia quorundam* (1324), *Quia vir reprobus* (1329). He aquí en qué términos Reginaldo explica el *abusus*: *Non solum consumptionem significat per quam ipsa res prorsus interit, sed etiam per quam substantia rei distracta fuerit seu transivit in alterum dominium... quia sic res perit priori domino, qui desinit esse illius dominus*<sup>8</sup>.

Ni que decir tiene que el *ius perfectè disponendi* no es aplicable sino al dominio de propiedad pleno y perfecto, sin desmembración ni división. Es así como Bartolo lo había entendido y como lo comprenden nuestros autores, sea que acepten sin reservas la definición de Bartolo (Azon, Laymann, Covarrubias), sea que lo extiendan a los bienes incorporales (Molina, Lessius, De Lugo, Haunold, Reiffenstuel, Ferraris). Es preciso partir de esta definición, observan ellos, porque de este modo se podrán comprender los dominios menos perfectos cuales son el dominio útil y el dominio directo. De este modo se aplican a analizar las relaciones que caracterizan estos dos elementos del dominio de propiedad y a apreciar su valor respectivo, problemas de los más delicados, si se tienen en cuenta las concretas condiciones de la propiedad en el tiempo en que ellos escriben.

La posición de Molina tiene matices distintos. Pone de relieve la importancia del dominio directo: *Proprietarium magis proprie ac praecipue esse dominium quam usufructuarium*. Sin embargo, enseña precisa: *Illud admonuerim, cum parum pro nihilo reputetur,*

7. L. LESSIUS (+ 1623), *De Iustitia et Iure*, II, c. 3, dist. 1, dub. 2, *Quid sit dominium perfectum seu plenum*, Lyon, 1653, p. 18.

8. V. REGINALDUS, *Theologia practica et moralis*, aparecida en 1616, X, *De vi quarundam vocum iuridicarum*, Coiogne, 1653, p. 751.



*nullum aliud ius in re efficere ut proprietarius non dicatur pleno iure dominus illius, praeter usufructum, perpetuum praesertim, qualis est in emphyteuta, feudatario ac superficiario perpetuis* <sup>9</sup>.

El Cardenal de Lugo concede también un papel privilegiado al dominio directo, pero en un plano especulativo que no lleva consigo las observaciones concretas del jesuíta Molina. El dominio directo es el más perfecto, afirma De Lugo, porque está fundado en una relación directa con la misma cosa. Este derecho asegura por él mismo (si no está ligado por otra parte) la posesión y el uso pleno de la cosa; todos los derechos derivan de este derecho primario y fundamental. Es un *ius in re*, pero de una naturaleza privilegiada, pues es en virtud de este derecho, *ratione illius*, como el propietario puede hacer de la cosa el uso que le plazca <sup>10</sup>.

Mientras que Bartolo se atenía a una definición estrictamente jurídica, descriptiva del derecho, dentro de la tradición romana que determinaba las condiciones legales de su ejercicio, De Lugo considera en primer término la relación esencial que liga la cosa a la persona. Es claro el paso del *ius de re disponendi* (Bartolo) al *ius in re tale ut, ratione illius, dominus disponere possit* (De Lugo). Si De Lugo atribuye al dominio directo un papel privilegiado es que estima, en estricta lógica tomista, que este *dominium* contiene ya en potencia las virtualidades que se convertirán en acto, en el dominio pleno. ¿Es preciso decir que su demostración no responde a las condiciones concretas que determinarían, en esta época, las relaciones del dominio directo con el dominio útil?

Se sabe, en efecto, que bajo el Antiguo Régimen la directa señorial había dejado de ser considerada como una verdadera propiedad; se la veía más bien como una servidumbre, una carga desusada, que gravaba la propiedad verdadera, la del tenedor. Es así como Barbeyrac, traduciendo el tratado de Pufendorf: *Ius naturae et gentium*, añadía esta observación en nota: "Le domaine utile emporte au fond un plus grand droit que le domaine direct, qui pendant que l'autre dure, est plutôt un droit personnel qu'un droit réel" <sup>11</sup>. Y el jurista

9. Op. cit., c. 41-42.

10. J. DE LUGO (+ 1660), *De Iustitia et Iure*, I, disp 1, *Quid et quotuplex sit dominium*, n. 4, Lyon, 1652, p. 20.

11. *Le droit de la nature et des gens*, IV, c. 4, *De l'origine de la propriété des biens*, Bâle, 1750, p. 573, n. 5.



## EL CONCEPTO DE "DOMINIUM" Y "PROPRIETAS"

Pothier, cuyo *Traité du droit de domaine de propriété* inspirará directamente a los redactores del Código civil, escribía en el mismo sentido: "Le domaine direct n'est qu'un domaine de supériorité et n'est plus qu'un droit qu'ont les seigneurs de se faire reconnaître comme seigneurs par les propriétaires et possesseurs d'héritages tenus d'eux et d'exiger certains devoirs et redevances recognitifs de seigneurie... Celui qui a le domaine direct s'appelle seulement seigneur... Ce n'est pas lui, mais le seigneur utile qui est proprement propriétaire de l'héritage" <sup>12</sup>.

Un trazo común une, sin embargo, a juristas y moralistas durante el período que hemos examinado: todos definen el dominio de propiedad como un derecho, como herederos que son unos y otros de la tradición romana, ligado al aspecto individual y subjetivo del *dominium* y, por tanto, a los caracteres de exclusividad y de absolutismo que reviste en principio.

Bien que subrayando el carácter exclusivo del dominio de propiedad, nuestros autores no preconizan un sistema maximalista que haría de aquél un derecho absoluto, sin control ni límite. Lejos de poder usar a su placer sus bienes, como un señor soberano que no tuviese que rendir cuentas a nadie y rechazara como odiosa toda traba puesta a su derecho, el propietario, dicen, no puede usar de su derecho más que en los límites fijados por la ley. Y comprenden bajo este vocablo tanto la ley natural como las disposiciones dictadas por los poderes públicos.

Superior a todas las leyes humanas, la ley natural prevalece en caso de extrema necesidad: *In casu extremæ necessitatis omnia sunt communia*. El orden natural instituido por Dios quiere, en efecto, que los bienes puestos a disposición del género humano aseguren las necesidades de toda la humanidad. El reparto de estos bienes, obra humana, operada *iure gentium*, no suprime su destinación primaria, que es asegurar la vida de cada uno. De este modo, en el conflicto que opusiese el derecho del propietario (puesto en posesión por las disposiciones del Derecho positivo humano) al derecho natural que el indigente tiene a su vida, es este último derecho el que prevalece, y el poseedor que impidiera el derecho natural del necesitado, lo haría

12. Texto citado por J. TONNEAU, art. *Propriété*, D.T.C., XIII, c. 766.



*irrationabiliter*. Nuestros autores señalan, sin embargo, que el caso de necesidad constituye una excepción, que se sitúa de algún modo fuera de la institución misma de la propiedad<sup>13</sup>.

No es menos cierto que en sus condiciones normales de ejercicio, el derecho de propiedad queda sometido a toda clase de limitaciones, por el mismo capítulo de la ley natural que prohíbe causar un daño a otro. Esta regla moral se encuentra explícita en un cierto número de nuestros autores que amplían la cláusula final de Bartolo del modo siguiente: *Sine alterius iniuria —et salvis legibus*. D'Annibale resume así la doctrina de sus predecesores: "Sine cuiusquam iniuria, idest salvo iure alterius, sive hoc profluat ex lege naturali, ut ecce si alias is re sua uti nequiret; sive ex lege positiva, velut in servitutibus praediorum; sive ex voluntate hominis, puta si domum tibi vendiderim cum pacto revenditionis, vel agri usumfructum legaverim Seio"<sup>14</sup>. El primero de estos ejemplos merecería un estudio particular; daría elementos interesantes para la doctrina del abuso de derecho.

En cuanto a las limitaciones legales, la definición de Bartolo, adoptada por nuestros autores, las enumera en bloque, sin precisar si las intervenciones del legislador se limitarán a restringir el simple uso de la propiedad (*ius utendi et fruendi*) o recaerán también sobre la misma facultad de disponer de su bien (*ius disponendi*). Moralistas y canonistas citan ejemplos que ilustran cada uno de estos casos.

El ejemplo que alegan más frecuentemente es el del menor que, aun siendo propietario de sus bienes, no tiene el libre uso de ellos: ejemplo sacado de la Escritura, puesto que San Pablo hace alusión a él en la epístola a los Gálatas, II, 1-3.

Otro ejemplo clásico: el de los bienes ligados *vinculo primogeniturae*. Si en el caso del menor la ley tiende a proteger los intereses del individuo, impidiéndole dilapidar su fortuna, esta vez se trata de proteger un patrimonio familiar, asegurando su integridad, concentrando los recursos en manos del representante de la familia; medida típica del feudalismo en su declive, buscando detener el proceso de empobrecimiento de la nobleza.

13. P. LAYMANN (+ 1625), *Theologia moralis*, III, tr. I, c. 5, q. 3, remitiéndose a SUÁREZ, *De leg.* II, c. 14, Mayence, 1701, p. 218.

14. J. D'ANNIBALE, *Summula theologiae moralis*, Romae, 1908 II, p. 93, núm. 2.





El canonista Azon añade a estos dos ejemplos el de los bienes detenidos en prenda <sup>15</sup>, Lessius el de los fideicomisos <sup>16</sup>, De Lugo el de los bienes dotales, cuya administración es confiada al marido <sup>17</sup>. Se podría discutir la oportunidad de estos ejemplos, que conciernen a categorías de bienes muy particulares. El que propone Reiffenstuel toca además el interés general, la utilidad pública, en el sentido moderno del término: *Cum lege non licet vendere res suas externis nationibus* <sup>18</sup>.

Como quiera que sea, nuestros autores se muestran de acuerdo cuando se trata de justificar y juzgar las intervenciones del poder público en materia de propiedad. El derecho del Estado a poner limitaciones en este terreno se funda únicamente en su poder de jurisdicción (*dominium iurisdictionis, dominium altum*); poder de proteger, de juzgar, de gobernar. Corresponde al príncipe (o a la República) proteger los derechos de cada uno y velar para que el ejercicio concurrente de los derechos individuales no cause ningún detrimento a los demás ni a la comunidad. D'Annibale resume así la doctrina común: "Interdum iura domini legibus coercentur publicae utilitatis, immo vel sola aequitatis causa. Nam interdum lex cogit dominum pati vel non facere aliquid in suo; 1.º cum alius id opus habet suis rebus, non quidem prosequendis (hoc enim iustitiae, non aequitatis est), verum sartis tectis servandis, tuendis, refuso damno; 2.º propter utilitatem praediorum vicinorum... Denique non possum cogi rem meam alteri alienare, ius meum alteri cedere, nisi publicae utilitatis causa" <sup>19</sup>.

No es menor la fuerza de la ley para quitar el *dominium*, escribía ya Covarrubias —*praemissa causa utilitatis publicae*— ahora que el reparto de los bienes ha sido operado, que la que tenía antes de este reparto, cuando todas las cosas eran comunes. Es, en efecto, la ley humana la que ha sancionado la adquisición de los bienes por los particulares, para el bien común. Habiendo aceptado el *imperium* (el poder de jurisdicción del Príncipe), los súbditos han dado su consenti-

15. J. AZOR (+ 1603), *Institutiones morales*, I, q. 1, Quid sit dominium, Lyon, 1622. c. 38.
16. Op. cit., p. 18.
17. Op. cit., p. 20.
18. A. REIFFENSTUEL (+ 1703), *De Iustitia et Iure*, dist. 2, q. 3, *Quid et quotuplex sit dominium*, edición revisada por J. KRESSLINGER, Munich, 1743, p. 396.
19. Op. cit., p. 96.



miento, al menos tácito, a las leyes justas que sean promulgadas por el poder, en vista del bien común <sup>20</sup>.

El poder de intervención reconocido al poder público por nuestros autores no es, pues, un poder discrecional. Las medidas que tome deben ser justas, es decir han de responder a las verdaderas exigencias del bien común, a la utilidad o la necesidad públicas, en un igual respeto a los derechos de cada uno. El *dominium altum* reconocido al Estado no es un derecho de propiedad; no es más que un aspecto del poder de jurisdicción detentado en vista del bien común.

Aun las "expropiaciones" llevadas a cabo en tiempos de excepción no escapan a esta regla. El moralista Sporer escribe a este respecto: "Ius illud, seu dominium altum, quod habet princeps vel Republica in bona subditorum ut in casu necessitatis possis usurpare, distrahere, vendere, destruere, non est proprie dominium perfectum; non enim potest princeps de re subditi disponere perfecte pro suo libitu in omnem usum, sed solum ad necessitatem, qua cessante, res redit ad dominum suum. Et si destructa sit vel alienata, princeps vel republica tenetur subditis ad restitutionem, ex re accepta detracta tamen sua parte aliquota" <sup>21</sup>.

A pesar de la aparente fijeza de las definiciones y comentarios que dan del *dominium* y de la *proprietas*, nuestros autores no preconizan un dominio de propiedad absoluto, sin límite ni control. Sus referencias a la ley natural, su preocupación por ver respetadas las normas de la moral, dan a sus exposiciones una orientación nueva; no se trata ya del ideal abstracto de la propiedad quiritaria, esencialmente individualista.

Si adoptan la definición de Bartolo, es porque ella les parece que responde a la estructura esencial del derecho de propiedad, al cual entienden como un *ius in re*, fundado sobre las exigencias mismas de la naturaleza. Dotado de razón y libertad, estando encargado de asegurar la conservación de su ser corporal y espiritual (y de su familia), el hombre tiene necesidad de los bienes materiales que el Creador ha puesto a su disposición. Más profundamente todavía, es el dominio, el señorío que el hombre ejerce sobre sí mismo, lo que constituye el

20. Op. cit., f. II, p. 240.

21. P. SPORER (+ 1683), *De Iustitia et Iure*, tr. IV, Salzbourg, p. 302.



## EL CONCEPTO DE "DOMINIUM" Y "PROPRIETAS"

modelo y la justificación de toda otra propiedad que él pueda ser llamado a ejercer sobre los bienes materiales. Tal es la raíz personalista del derecho de propiedad, su justificación natural.

Mas en el plano de las instituciones, en sus condiciones reales de ejercicio, el derecho de propiedad se integra en un juego complejo de necesidades concurrente: la libertad individual del propietario es constantemente atemperada por sus responsabilidades familiares, y sus deberes sociales, a los cuales el Estado debe asegurar el respeto, la salvaguarda, la protección, si las exigencias del bien común lo reclaman. Con este fin el Estado ha sido investido de un poder de jurisdicción, que le habilita a intervenir en materia de propiedad. Pero uno y otro, el dominio de propiedad y el de jurisdicción, quedan sometidos a la ley natural, regla moral del obrar humano. *Dominium* y *proprietas* no son más que un capítulo del tratado: *De iustitia et iure*.

CHARLES MUNIER